

VOCENTO, S.A.

**CÓDIGO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

Aprobado por el Consejo de Administración celebrado el 5 de septiembre de 2006

INDICE

1.	PREAMBULO	3
2.	DEFINICIONES	3
3.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
4.	REGIMEN DE ACTUACION POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS AFECTADAS	5
4.1	Principios generales de actuación en relación con las operaciones personales	5
4.2	Obligación de comunicación posterior	6
4.3	Archivo de comunicaciones	6
4.4	Gestión de carteras	7
4.5	Otras obligaciones de información	7
5.	CONFLICTOS DE INTERES	7
5.1	Definición sobre las situaciones de conflicto de interés	7
5.2	Principios de actuación en relación con los conflictos de interés	8
5.3	Gestión de los conflictos de interés	8
6.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O RELEVANTE	9
6.1	Tratamiento de la Información privilegiada	9
6.2	Tratamiento de la Información Relevante	11
7.	NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE AUTOCARTERA	12
7.1	Delimitación y principios generales de actuación	12
7.2	Planes específicos	13
7.3	Encargado de la gestión de autocartera	13
7.4	Adquisición de acciones de VOCENTO, S.A. por sus filiales	14
7.5	Notificaciones, registro y archivo de operaciones	14
8.	UNIDAD CORPORATIVA DE CUMPLIMIENTO (UCC)	14
8.1	Dirección y estructura	14
8.2	Funciones	14
8.3	Obligaciones de información	15
9.	VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	15
9.1	Vigencia	15
9.2	Incumplimiento	15

1. PREAMBULO

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, (en adelante, LMV), en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, sobre abuso de mercado y demás normas aplicables, el Consejo de Administración de VOCENTO, S.A. en su sesión de 5 de septiembre de 2006 ha aprobado el siguiente texto del "**Código Interno de Conducta de VOCENTO, S.A. en los Mercados de Valores**", de obligado cumplimiento para los destinatarios mencionados en el apartado 3 siguiente. La obligatoriedad de actuar de acuerdo con este Código Interno de Conducta se entiende sin perjuicio del respeto a las restantes disposiciones legales aplicables o estatutarias o reglamentarias que hayan sido o se puedan establecer en el futuro por la Sociedad.

El Código Interno de Conducta en los Mercados de Valores de **VOCENTO, S.A.** determina los criterios de comportamiento que deben seguir sus destinatarios en las operaciones que se efectúen en dichos mercados, con el fin de contribuir a su transparencia y a la protección de los inversores. Los principios que inspiran la presente norma son los de imparcialidad, buena fe, anteposición de los intereses generales a los propios y cuidado y diligencia en el uso de la información y en la actuación en los mercados.

VOCENTO, S.A. actualizará de forma continuada este Código a través de los órganos competentes para ello, y garantizará su conocimiento por parte de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Código Interno de Conducta se entenderá por:

- a) **Administradores de VOCENTO:** Miembros de los órganos de administración, incluidos los representantes permanentes de los consejeros en caso de personas jurídicas, así como las personas que ostenten la condición de Secretario o Vicesecretario no Consejeros y de Letrado Asesor, de VOCENTO, S.A. y de las sociedades de su grupo que en cada momento determine el Consejo de Administración de VOCENTO; S.A., previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
- b) **Altos Directivos de VOCENTO:** Tendrán la consideración de Altos Directivos las personas dependientes directamente del Consejo de Administración de VOCENTO, S.A., del Consejero Delegado y los miembros del Comité de Dirección de VOCENTO, S.A., y en cualquier caso el auditor interno de VOCENTO, S.A.
- c) **Asesores Externos:** Personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de empleados ni de **Altos Directivos** y que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías del Grupo **VOCENTO**, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a **Información Privilegiada**.
- d) **Documentos confidenciales:** Soportes materiales escritos, informáticos o de cualquier otro tipo que contengan **Información Privilegiada**.

- c) **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros afectados por este Código o a VOCENTO, S.A., que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de estos valores en un mercado o sistema organizado de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 1333/2005.
- f) **Información Relevante:** toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir **valores afectados** y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores.
- g) **Sociedad:** se refiere a VOCENTO, S.A.
- h) **Operaciones personales:** todas las operaciones realizadas por las **personas afectadas o vinculadas** a éstas sobre los **valores afectados**.
- i) **Personas afectadas:** Aquéllas a las que se les aplica el presente Código y que constan detalladas en el apartado 3.
- j) **Personas vinculadas:** En relación con las **personas afectadas**, se consideran Personas vinculadas, las que se consideren partes vinculadas, de acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre la información de las operaciones vinculadas que deben suministrar las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.
- k) **Sociedad filial:** Se refiere a la sociedad dominada o dependiente que se encuentra respecto de VOCENTO, S.A. en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- l) **Unidad Corporativa de Cumplimiento (UCC):** Es un órgano interno de VOCENTO, S.A. que entre otras funciones, que se especifican en el artículo 8 de este Código tendrá encomendada la misión de cumplir y hacer cumplir el presente Código Interno de Conducta.
- m) **Valores afectados:** (i) Cualesquiera valores negociables participativos o no, opciones sobre acciones, derivados o cualesquiera otros valores o instrumentos referenciados a acciones de **VOCENTO, S.A.** que coticen en bolsa o en otros mercados organizados, emitidos por la Sociedad o sociedades filiales de VOCENTO, S.A., comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados y aquellos cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad o por sociedades filiales de VOCENTO, S.A.. La UCC mantendrá una lista actualizada de los **Valores afectados**.
- n) **Grupo VOCENTO:** Comprende VOCENTO, S.A. y sus **sociedades filiales**.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Código se aplicará a las siguientes **personas afectadas**:

- Los **Administradores de VOCENTO** y las personas que asistan regularmente a las sesiones del Consejo de Administración de VOCENTO, S.A.
- Los **Altos Directivos de VOCENTO**.
- los empleados que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso a **información privilegiada o relevante**.
- El personal del departamento financiero.
- Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Código Interno por decisión de la UCC, en función de las circunstancias que concurren en cada caso.
- Los **asesores externos** contratados por **VOCENTO, S.A.**, en la medida en que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente, con las previsiones contenidas en éste Código.

La UCC mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas a este Código, relación en la que se hará constar, en su caso, el motivo por el que figuran en la misma y las fechas de actualización a efectos de que sirva para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1333/2005. La UCC informará a las **personas afectadas** sobre su sujeción al Código Interno de Conducta.

4. REGIMEN DE ACTUACION POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS AFECTADAS

4.1 Principios generales de actuación en relación con las operaciones personales

Las **personas afectadas** deberán comunicar a la Sociedad las Operaciones Personales que realicen.

En cualquier caso, los **valores afectados** adquiridos NO podrán ser transmitidos por las **personas afectadas o vinculadas** en la misma sesión bursátil en que se hubiera realizado la operación de adquisición salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, previa autorización de la UCC.

En todo caso y salvo autorización expresa por parte de la UCC, las **Personas afectadas o vinculadas** se abstendrán de realizar **operaciones personales** sobre **valores afectados** en los siguientes períodos:

- a) En los **quince días naturales anteriores** a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de VOCENTO, S.A.
- b) En los **quince días naturales anteriores** a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales de VOCENTO, S.A.

- c) Además, el Consejo de Administración y el Consejero Delegado podrán definir períodos durante los cuales las **personas afectadas** a las que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar **operaciones personales**.

4.2 Obligación de comunicación posterior

Las Personas Afectadas deberán comunicar por escrito a la UCC cualquier Operación Personal realizada por ellas y por las personas a ellas vinculadas.

La comunicación se realizará en el plazo de tres (3) días hábiles desde la realización de la operación que corresponda. Las personas que por cualquier circunstancia sean incluidas por primera vez en el ámbito subjetivo del Código, deberán comunicar la titularidad de cualesquiera Valores en la fecha en que tenga lugar su incorporación al mismo.

La comunicación deberá incluir la siguiente información:

- a) El nombre del comunicante y, en su caso, del titular de la operación.
- b) La descripción del Valor Afectado objeto de la operación.
- c) La naturaleza de la operación.
- d) La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- e) El precio y volumen de la operación.

La comunicación podrá hacerse utilizando el modelo que establezca a tal efecto la CNMV en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.7 del Real Decreto 1333/2005.

Cuando el comunicante (ya comunique una operación propia o una operación de una persona vinculada) sea miembro del Consejo de Administración de la Sociedad o Alto Directivo (en el sentido establecido en el artículo 2 de este Reglamento), la UCC, si así se le solicita, cuidará de la presentación de la comunicación en la CNMV en cumplimiento de lo previsto en los Reales Decretos 377/ 1991 y 1333/2005. Con objeto de que en estos supuestos la presentación ante la CNMV de la comunicación pueda tener lugar en el plazo legal (siete o cinco días hábiles), el comunicante deberá hacerla llegar a la Sociedad con la debida antelación.

La UCC estará obligada a garantizar la estricta confidencialidad de cuanta información se facilite en relación con dichas operaciones.

4.3 Archivo de comunicaciones

La UCC conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con operaciones personales. El contenido de dicho archivo tendrá carácter estrictamente confidencial. Periódicamente la UCC solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

4.4 Gestión de carteras

A los efectos del Código Interno de Conducta, la firma de un contrato de gestión de carteras tiene el carácter de operación personal.

En consecuencia, las siguientes reglas serán aplicables a los contratos suscritos directamente por la Persona afectada o por las Personas Vinculadas.

4.4.1 Deber de informar al gestor

Deberá informarse al gestor del sometimiento de la persona al presente Código Interno de Conducta y de su contenido.

4.4.2 Previsiones contractuales

Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán prever alguna de las siguientes condiciones:

- (i) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los **valores afectados**.
- (ii) Garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las **personas afectadas o vinculadas** y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

4.4.3 Contratos anteriores

Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Código Interno de Conducta deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las **personas afectadas o vinculadas** ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los **valores afectados**.

4.5 Otras obligaciones de información

Las obligaciones contenidas en el presente artículo se establecen sin perjuicio de la obligación de comunicación de la adquisición o transmisión de participaciones significativas que resulta de lo establecido en el artículo 53 de la LMV y demás disposiciones de aplicación, en especial el Real Decreto 377/1991 de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias y el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

5. CONFLICTOS DE INTERES

5.1 Definición sobre las situaciones de conflicto de interés

Se considerará como situación de conflicto de interés, a efectos del presente Código, toda situación en que se produzca, o se pueda producir potencialmente, un conflicto, directo o

indirecto, entre los intereses de GRUPO VOCENTO y los de una persona sometida al Código, ya sea por razón de sus circunstancias o actividad personales, sus relaciones familiares, su patrimonio o por cualquier otro motivo, y esta situación pudiera comprometer, a ojos de un observador externo, la actuación imparcial de dicha persona sometida al Código.

5.2 Principios de actuación en relación con los conflictos de interés

Las Personas afectadas deberán adaptar su actuación en relación con los conflictos de interés, además de a lo previsto en el presente Código a lo dispuesto en esta materia por el Reglamento del Consejo de Administración, en la medida en que les resulte de aplicación.

La actuación de cualquier persona sometida al Código involucrada en un conflicto de interés deberá basarse en los principios de prudencia, de lealtad a la compañía y de transparencia.

5.3 Gestión de los conflictos de interés

Las personas sometidas al presente Código deberán evitar, en la medida de lo posible, la aparición de cualquier situación que suponga, o potencialmente pueda suponer, un conflicto de interés.

En todo caso cuando se produzca una situación que suponga, o potencialmente pueda suponer, un conflicto de interés la persona sometida al Código deberá comunicarlo de forma inmediata a la UCC, poniendo a disposición de ésta cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso.

La UCC dará traslado a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento para que pueda adoptar las decisiones oportunas. Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.

La UCC informará sobre el conflicto de interés existente a la persona o personas involucradas en la gestión de la situación o en la adopción de las decisiones a las que se refiere dicho conflicto.

La persona sometida al Código afectada por una situación de conflicto de interés se abstendrá de intervenir o influir, directa o indirectamente, en la operación, decisión o situación a la que el conflicto se refiera.

En caso de conflicto de interés, y como regla de carácter general derivada del deber de lealtad hacia la Sociedad, el interés de GRUPO VOCENTO deberá prevalecer sobre el de la persona sometida al Código afectada.

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O RELEVANTE

6.1 Tratamiento de la Información privilegiada

6.1.1 Conductas prohibidas

Las personas sometidas a este Código que posean Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, su normativa de desarrollo y en el presente Código.

En particular, toda persona afectada que disponga de **información privilegiada** deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de transacción sobre los **valores afectados** a que se refiera la **información privilegiada**

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la **información privilegiada**, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder **valores afectados**, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la **persona afectada de que se trate** esté en posesión de la **información privilegiada o relevante**, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, con los requisitos previstos en el presente Código y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o en otras disposiciones;

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las **personas afectadas** que comuniquen información (i) a los órganos de administración y dirección de la Compañía para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades y (ii) a los **Asesores Externos** de la compañía para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.

- c) Recomendar a terceros la adquisición, venta o cesión de los **valores afectados**, o que haga que otro los adquiera, venda o ceda basándose en **información privilegiada**

6.1.2 Obligaciones de custodia

Todas las personas afectadas que posean información privilegiada, tendrán la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

6.1.3 Fase de estudio y negociación

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los **Valores afectados** será de aplicación lo previsto en el artículo 83.bis de la LMV y el presente Código con arreglo a lo siguiente:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro tendrá el contenido mínimo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1333/2005.
- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.
- d) Se negará el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en el emisor.
- e) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, al menos en los términos establecidos en el apartado 6.1.4 siguiente.
- f) Se difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información relevante pertinente.
- g) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

6.1.4 Tratamiento de documentos confidenciales

Las **personas afectadas** que dispongan de **documentos confidenciales** deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la UCC, se seguirán las siguientes reglas para el tratamiento de los **documentos confidenciales**:

- a) Todos los **documentos confidenciales** deberán marcarse claramente con la palabra “CONFIDENCIAL”. Cuando se trate de soportes informáticos, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- b) Los **documentos confidenciales** se conservarán en lugares diferenciados y se destinará para su archivo mobiliario designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección que garanticen el acceso únicamente del personal autorizado.
- c) La reproducción o acceso a un **documento confidencial** deberá ser autorizada expresamente por el responsable de la operación de que se trate y la persona que tenga acceso será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial. Los destinatarios de los **documentos confidenciales** deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias. Cuando se trate de terceros deberá asegurarse que se ha dado cumplimiento a la asunción por éstos del compromiso de confidencialidad mencionado anteriormente.
- d) La distribución y envío de **documentos confidenciales** así como sus copias será siempre que sea posible en mano y sólo a personas incluidas en la lista de acceso a información confidencial. Si la distribución se realiza por medios informáticos, debe quedar garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- e) La destrucción de los **documentos confidenciales** así como de sus copias se realizará por medios que garanticen la completa eliminación de la información confidencial.

6.2 Tratamiento de la Información Relevante

Con carácter general, la Información Relevante será objeto de comunicación en los términos previstos en el artículo 82 de la LMV y en el Real Decreto 1333/2005.

VOCENTO, S.A., a través del Consejero Delegado o quien éste designe, difundirá inmediatamente al Mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio, toda información relevante tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, pueda efectuarse con anterioridad si el consejero Delegado estima que ello no lesiona los legítimos intereses de GRUPO VOCENTO, o en cumplimiento de lo previsto en el artículo 83 bis.1.f) de la Ley del Mercado de Valores.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La información relevante será también difundida en la página web de la Sociedad.

Cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de GRUPO VOCENTO, se informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a través del Consejero Delegado o quién éste designe, para solicitar la dispensa de la obligación de hacer pública la información, en los términos prevenidos en la Ley del Mercado de Valores.

Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, dicho cambio habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

En la difusión de la Información Relevante, no se podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades de GRUPO VOCENTO.

En las reuniones informativas que GRUPO VOCENTO o sus representantes mantengan con analistas, inversores institucionales y otros profesionales del mercado de valores, se procurará, en la medida de lo posible seguir las recomendaciones que la CNMV dicte al efecto.

7. NORMAS DE CONDUCTA EN MATERIA DE AUTOCARTERA

7.1 Delimitación y principios generales de actuación

7.1.1 Delimitación

Se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por **VOCENTO, S.A.** e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones.

Las operaciones podrán realizarse:

- (i) Directamente por la Sociedad u otras sociedades pertenecientes a GRUPO VOCENTO.
- (ii) Indirectamente, a través de terceros con mandato expreso o tácito.
- (iii) Por terceros que, sin haber recibido mandato, actúen con los mismos objetivos.

7.1.2 Principios generales de actuación

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias, ajustándose a los siguientes principios de actuación:

- a) Cumplimiento de la normativa: Todas las personas afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.
- b) Finalidad: Las operaciones de autocartera tendrán por finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios. No se mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de **la Sociedad**.
- c) Transparencia: Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.
- d) No uso de Información Privilegiada: No podrán realizarse, bajo ningún concepto, las operaciones de autocartera por personas que hayan tenido acceso a **información privilegiada o relevante sobre valores afectados**.

- e) Neutralidad en la formación del precio: La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado. La política de autocartera de **VOCENTO, S.A.** impedirá que la compraventa de acciones propias impida la correcta formación de precios en el mercado.
- f) Intermediario: Las compañías integradas en **GRUPO VOCENTO** canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de **la Sociedad** a través de un número limitado de miembros del mercado.
- g) Contraparte: Las compañías integradas en **GRUPO VOCENTO** se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de **la Sociedad** en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades de **GRUPO VOCENTO**, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores, salvo que cuenten con la autorización del Comité de Auditoría y Cumplimiento.
- h) Limitación: Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de **la Sociedad**, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate.

7.2 Planes específicos

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en el artículo 7.1. no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de **la Sociedad** para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad ("*Stock Option Plans*") aprobados por el Consejo de Administración, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe **la Sociedad** en el marco de un programa de recompra de acciones. Tales operaciones se realizarán atendiendo a sus particulares características, en la forma y con las especialidades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento.

7.3 Encargado de la gestión de autocartera

Corresponde a la Dirección Económico Financiera la gestión de la autocartera de la sociedad, una vez se hayan adoptado los acuerdos correspondientes por los órganos legalmente competentes.

La Dirección Económico-Financiera deberá asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

La Dirección Económico-Financiera estará encargada de:

- a) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente Código y aquellos que determinen los órganos de gobierno de **VOCENTO, S.A.**
- b) Vigilar la evolución de los Valores de **VOCENTO, S.A.** debiendo informar al Consejero Delegado y al Consejo de Administración de cualquier variación significativa

en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.

- c) Mantener un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera a disposición del Consejero Delegado o personas que éste designe.
- d) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este Código.
- e) Informar al Consejero Delegado de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

7.4 Adquisición de acciones de VOCENTO, S.A. por sus filiales

La adquisición de acciones de VOCENTO, S.A. por sus filiales en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales, se ajustará a los criterios establecidos en este Código.

7.5 Notificaciones, registro y archivo de operaciones

La Dirección Económico-Financiera de VOCENTO, S.A. se encargará de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones propias de VOCENTO, S.A. exigidas por las disposiciones vigentes y mantendrá en todo momento un registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias de VOCENTO, S.A., incluyendo las acciones de esta sociedad que hayan sido adquiridas por sus filiales.

8. UNIDAD CORPORATIVA DE CUMPLIMIENTO (UCC)

8.1 Dirección y estructura

Se crea, en dependencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, un órgano denominado Unidad Corporativa de Cumplimiento, que estará dirigido e integrado por el Secretario del Consejo de Administración.

8.2 Funciones

Corresponden a la UCC las siguientes funciones:

- (i) Las establecidas expresamente en el presente Código Interno de Conducta.
- (ii) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Código, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura.
- (iii) Mantener un archivo con las comunicaciones que le son encomendadas por este Código.

- (iv) Crear y mantener, en los términos establecidos en la normativa vigente, los registros de las personas que tengan conocimiento de la **Información Privilegiada** y demás registros previstos en este Código.
- (v) Mantener una lista de **Valores afectados** a título informativo.
- (vi) Promover el conocimiento del presente Código y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las **Personas Afectadas**.
- (vii) Interpretar las normas contenidas en este Código y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
- (viii) Proponer a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento las reformas o mejoras o adiciones que estime oportunas en el Código y su normativa de desarrollo.

Para el cumplimiento de sus funciones la UCC podrá requerir cualquier dato o información que considere necesario de la organización de GRUPO VOCENTO.

8.3 Obligaciones de información

La UCC deberá informar, al menos trimestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Código, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:

- (i) Las incidencias en la actualización de las listas de **personas y valores afectados**.
- (ii) Las incidencias en relación con las **operaciones personales**.

9. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

9.1 Vigencia

El presente Código Interno de Conducta entrará en vigor el día de admisión a cotización de los **Valores afectados**.

9.2 Incumplimiento

La UCC dará conocimiento del mismo a las personas afectadas y, asimismo lo comunicará a las restantes compañías del Grupo para su difusión a las personas afectadas en dichas compañías.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Código Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor, así como de la responsabilidad administrativa frente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El contenido del presente Código y el cumplimiento o no del mismo no afecta, altera ni modifica en modo alguno la eventual responsabilidad administrativa que, de conformidad y con sujeción al principio de legalidad y demás principios generales aplicables al procedimiento

administrativo sancionador, pudiera derivarse para GRUPO VOCENTO y/o para las personas sometidas a su ámbito de aplicación en los supuestos de incumplimiento de las normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, tal y como éstas se definen en el artículo 95 de la LMV.

Las previsiones contenidas en el presente Código se establecen con alcance y contenido puramente interno y no producirán obligación ni efecto alguno sino entre VOCENTO, S.A. y las personas sometidas a su ámbito de aplicación.
